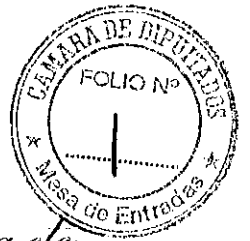


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Sustitúyase el Art. 252 de la Ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando el trabajador reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

En los casos de jubilación ordinaria o por edad avanzada, tanto del régimen de reparto como de capitalización, el trámite podrá ser iniciado con un año de antelación al momento mencionado en el párrafo anterior. En tal caso, el empleador podrá intimarlo a que inicie dicho trámite otorgándole la correspondiente documentación.

Concedido el beneficio, o vencido el plazo indicado en el párrafo primero, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO de la NACION

GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO de la NACION

RAUL GUILLERMO MERINO
Diputado de La Nación
PARTIDO NUEVO

GUILLERMO LANZETTA
Diputado de la Nación